

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/513/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/513/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número **021163822000026**, otorgando su contestación el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El siete de junio del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/513/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de junio del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha uno de julio del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el

plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito el contrato de suministro de agua realizado entre la CESSPM y Constellation Brands o Tenedora inmobiliaria de Coahuila o BC

Tenedora inmobiliaria, con fecha 20 de octubre de 2015. El cual no se localizó en su página de Internet, a pesar de que la CNDH realizó la recomendación de hacerlo público y accesible en Internet, y esto fue validado por el Gobierno de Baja California” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO:

“...Solicito el contrato de suministro de agua realizado entre la CESPM y Constellation Brands o Tenedora de Coahuila o BC Tenedora inmobiliaria, con fecha 20 de octubre de 2015. El cual no se localizó en su página de internet, a pesar de que la CNDH realizó la recomendación de hacerlo público u accesible en Internet, esto fue validado por el Gobierno de Baja California...”

RESPUESTA PARA EL CIUDADANO SOLICITANTE

Al respecto, se precisa que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Baja California en atención a las recomendaciones dictadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos referenciada como “Recomendación No. 1/2020” emanada con motivo de la resolución del Expediente CNDH/6/2017/2673/Q, misma que entre otros, determino la publicidad de los documentos relacionados con la factibilidad del servicio y suministro de Agua Potable otorgadas a BC Tenedora Inmobiliaria S. de R.L. de C.V., y Compañía Cervecera BC de R.L. de C.V., por lo que pueden ser consultados y obtenidos de forma gratuita en la liqa <http://www.cespm.gob.mx/tf-recomendaciones.html#gsc.tab=0>, adjuntando al presente oficio para mayor proveer, imagen del portal internet anteriormente referido.



[...](sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se localizó el documento solicitado en la plataforma de Internet de la CESPM, en el sitio que se comenta en la carta de respuesta del sujeto obligado.

En la misma carta de respuesta (si fuera más legible) se podría verificar que el documento no está en ese sitio.

Por lo cual solicito una revisión y entrega del contrato entre la CESPM y Constellation Brands o Tenedora inmobiliaria de Coahuila o BC Tenedora inmobiliaria, con fecha 20 de octubre de 2015. Se solicita que éste sea entregado en condiciones legibles, pues se observa una

práctica (gubernamental) de emitir documentos de baja calidad, con lo que se evade a cumplir con su responsabilidad constitucional" (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]

4.- Concatenadamente con numeral anterior esta Comisión a efecto de tutelar el derecho humano del cual se adolece al ahora recurrente; en tal virtud, es que desagregamos todos y cada uno de los diversos documentos que obran de manera pública en la liga electrónica que es ya de conocimiento del actor, respecto de la solicitud primigenia y que fue colmada en su momento oportuno, a efecto de convalidar la respuesta legal y legítimamente otorgada por la Subdirección Comercial. Memoriales que se anexan de manera física al presente escrito de respuesta:

A. Oficio DG-0545-17 de Folio 274697, respecto Dictamen de Factibilidad.

<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/DG-0545-17-rotado.pdf>

B.- Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Suministro de Agua con la BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R. L. de C. V.

<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONVENIO%20DE%20TERMINACION%20ANTICIPADA-20%2004%202017-rotado.pdf>

C.- Contrato de Suministro de Agua, entre la CESPM y Compañía Cervecera BC, S. de R.L. de C.V.

[http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONTRATO%20DE%20SUMINISTRO%20DE%20AGUA-21%20ABRIL%202017-rotado%20\(1\).pdf](http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONTRATO%20DE%20SUMINISTRO%20DE%20AGUA-21%20ABRIL%202017-rotado%20(1).pdf)

D.- Descripción del Proyecto de Inversión BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. y compañía Cervecera BC, S. de R.L. de C.V.

<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/SOAT-1060-17-rotado.pdf>

E.- Oficio SOAT-1060-17 de Folio 281549, respecto a dictamen de Factibilidad.

<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONTRATO%20DE%20ADHESION-18%2008%202017-rotado.pdf>



F.- Contrato de adhesión para la prestación de servicios de agua potable entre la CESPM y Compañía Cervecera BC, de R.L. de C.V.

<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONVENIO%20MODIFICATORIO%2002%2007-2018-1-rotado.pdf>

G.- Convenio modificatorio al contrato de adhesión señalado en inciso anterior.

<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/SOAT-0687-18-rotado.pdf>

CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA (EL "CONTRATO")

Contrato de Suministro de Agua que celebran por una parte LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, que en lo sucesivo se le denominará "LA CESPM", representada por su Director General el ING. FRANCISCO JAVIER PAREDES RODRÍGUEZ y por otra parte COMPAÑÍA CERVECERA BC, S. DE R.L. DE C.V., representada por el C. LIC. [REDACTED] que en lo sucesivo se le denominará "EL USUARIO", y a quienes de forma conjunta se les denominará como "LAS PARTES"; asimismo comparece (i) BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V., ("BC TENEDORA") en su calidad de propietario del Inmueble (según dicho término se define más adelante), y (ii) la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, representada por su titular el ING. MANUEL GUEVARA MORALES; mismas que de conformidad se sujetan al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

ANTECEDENTES

- I.- "EL USUARIO", con el apoyo de la actual Administración de Gobierno del Estado de Baja California, tiene programado iniciar con el desarrollo de un proyecto con ubicación en el Municipio de Mexicali, el "Proyecto", mismo que traerá una gran derrama económica para la entidad, el cual se describe mediante documento que como Anexo se agregó al presente Contrato, identificado con la letra "A".
- II.- El Proyecto requerirá un volumen de agua de forma progresiva que podrá llegar a un máximo de hasta 7'000,000 m³/año (siete millones de metros cúbicos anuales) en su etapa de mayor consumo los cuales deben ser suministrados por el Gobierno del Estado de Baja California, a través de "LA CESPM" a "EL USUARIO" para asegurar la viabilidad del mismo.
- III.- El volumen de agua descrito en la fracción anterior, estará respaldado por los derechos de uso de agua que otorgará "EL USUARIO" en favor de "LA CESPM" de conformidad con lo establecido en este Contrato.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

DECLARACIONES

I.- DECLARA "LA CESPM":

- a) Que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas funciones se rigen por la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, dada en misma fecha en el Salón del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California.
- b) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, entre sus funciones está todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras, la ejecución directa y por contratación de obras públicas, equipamientos, suministros, servicios relacionados con obra pública, adquisición, arrendamiento y servicios, a que se refieren dichos sistemas.
- c) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, su patrimonio se constituye de los bienes, derechos y obligaciones que a la fecha del citado ordenamiento legal le corresponden, así como los bienes y derechos que el Estado le asigne y los que por cualquier otro concepto adquiera.

Se suprime información clasificada como confidencial en virtud de contener datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracciones VI, XII, 7, 55, 80 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 136, 140 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los artículos 3 fracciones IV y VI, 4 fracciones VIII y XXII, 5 y 16 y demás aplicables en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Y conforme al acuerdo No. CT-03-/11-MARZO-2020 en el acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 10 de marzo de 2020.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la clasificación de la información, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado manifestó que en atención a las recomendaciones dictadas por la Comisión Estatal de Derechos humanos referenciada como “Recomendación No. 1/2020” del Expediente CNDH/62017/2673/Q, en el que se determinó la publicidad de los documentos con la factibilidad del servicio de Agua Potable otorgados a BC Tenedora Inmobiliaria S. de R. L. de C. V. y Compañía Cervecera BC de R. L., pueden ser consultados en la liga de acceso proporcionada, siendo <http://www.cespm.gob.mx/tf-recomendaciones.html#gsc.tab=0>, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora pudo observar lo contenido, siendo documentación tendiente a dar cumplimiento la cual contiene:

- Oficio de factibilidad de servicio de agua potable DG-0545-17 de 18 de abril de 2017
- Convenio de terminación anticipada del contrato de suministro de fecha 20 de octubre de 2015, de fecha 20 de abril de 2017.
- Contrato de suministro de agua del 21 de abril de 2017.
- Oficio SOAT-1060-17 de 13 de julio de 2017, por el cual se emitió dictamen de factibilidad de servicios de agua potable.
- Contrato de adhesión para la prestación del servicio de agua potable, celebrado el 18 de agosto de 2017.
- Convenio Modificatorio de fecha 02 de julio de 2018, al Contrato de adhesión para la prestación del servicio de agua potable, celebrado el 18 de agosto de 2017.
- Oficio SOAT-0687/2018 de fecha 07 de junio de 2018, relativo a la factibilidad de 7 millones de metros cúbicos.

“[...]”

← No es seguro | cespm.gob.mx/tf-recomendaciones.html#gsc.tab=0

CESPM BAJA CALIFORNIA

Tercera recomendación

Documentos relacionados con la factibilidad del servicio y suministro de agua potable otorgadas a BC Tenedora Inmobiliaria S. de R.L. de C.V., y Compañía Cervecera BC de R.L. de C.V.:

Buscar

Descripción	Enlace
Oficio de factibilidad de servicio de agua potable DG-0545-17 de 18 de abril de 2017	➤
Convenio de terminación anticipada del contrato de suministro de fecha 20 de octubre de 2015, de fecha 20 de abril de 2017.	➤
Contrato de suministro de agua del 21 de abril de 2017	➤
Oficio SOAT-1060-17 de 13 de julio de 2017, por el cual se emitió dictamen de factibilidad de servicios de agua potable	➤
Contrato de adhesión para la prestación del servicio de agua potable, celebrado el 18 de agosto de 2017.	➤
Convenio Modificatorio de fecha 02 de julio de 2018, al Contrato de adhesión para la prestación del servicio de agua potable, celebrado el 18 de agosto de 2017	➤
Oficio SOAT-0687/2018 de fecha 07 de junio de 2018, relativo a la factibilidad de 7 millones de metros cúbicos	➤

RECOMENDACIONES CONTRALORÍA [...]”

Así bien, de la información proporcionada se encuentra clasificada y elaborada una versión pública, puesto que se encuentran elementos testados, con su referencia normativa, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información como confidencial por tratarse de datos personales, siendo este el nombre del representante legal de las personas morales, suprimiendo la información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

"[...]"

CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA (EL "CONTRATO")

Contrato de Suministro de Agua que celebran por una parte LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, que en lo sucesivo se le denominará "LA CESPM", representada por su Director General el ING. FRANCISCO JAVIER PAREDES RODRÍGUEZ y por otra parte COMPAÑÍA CERVECERA BC, S. DE R.L. DE C.V., representada por el C. LIC. [REDACTED] que en lo sucesivo se le denominará "EL USUARIO", y a quienes de forma conjunta se les denominará como "LAS PARTES"; asimismo comparece (i) BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V., ("BC TENEDORA") en su calidad de propietario del Inmueble (según dicho término se define más adelante), y (ii) la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, representada por su titular el ING. MANUEL GUEVARA MORALES; mismas que de conformidad se sujetan al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

ANTECEDENTES

I.- "EL USUARIO", con el apoyo de la actual Administración de Gobierno del Estado de Baja California, tiene programado iniciar con el desarrollo de un proyecto con ubicación en el Municipio de Mexicali, el "Proyecto", mismo que traerá una gran derrama económica para la entidad, el cual se describe mediante documento que como Anexo se agregó al presente Contrato, identificado con la letra "A".

DECLARACIONES

I.- DECLARA "LA CESPM":

- Que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas funciones se rigen por la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, dada en misma fecha en el Salón del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California.
- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, entre sus funciones está todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras, la ejecución directa y por contratación de obras públicas, equipamientos, suministros, servicios relacionados con obra pública, adquisición, arrendamiento y servicios, a que se refieren dichos sistemas.
- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, su patrimonio se constituye de los bienes, derechos y obligaciones que a la fecha del citado ordenamiento legal le corresponden, así como los bienes y derechos que el Estado le asigne y los que por cualquier otro concepto adquiera.

Se suprimió información clasificada como confidencial en virtud de contener datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracciones VI, VII, 7, 55, 80 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 136, 140 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los artículos 3 fracciones IV y V, 4 fracciones VIII y XXII, 5 y 26 y demás aplicables en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Y conforme al acuerdo No. CT-03/11-MARZO-2020 en el acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 10 de marzo de 2020.

"[...]"

Posteriormente, es pues que la persona recurrente se agravio en el sentido de que *"..No se localizó el documento solicitado en la plataforma de Internet de la CESPM, en el sitio que se comenta en la carta de respuesta del sujeto obligado. En la misma carta de respuesta (si fuera más legible) se podría verificar que el documento no está en ese sitio..."(sic)*, por lo que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta

INFUNDADO el agravio hecho valer por el particular, toda vez que en la respuesta del sujeto obligado, se agrega la documentación totalmente legible para el lector, encontrándose en la liga aportada por el mismo.

Ahora bien, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión otorgó una serie de ligas de acceso para consulta de la información de manera exhaustiva, en el que reiteró su postura de clasificación de la información como confidencial, señalando que en la clasificación se atendió a la información relativa a datos personales que identifican a una persona o la hacen identificable, agregando la versión publica las cuales se enlistarán:

- Recomendación No. 1/2020" del Expediente CNDH/62017/2673/Q
<http://www.cespm.gob.mx/uf-recomendaciones.html#gsc.tab=0>
- Oficio de factibilidad de servicio de agua potable con numero de oficio DG-0545-17.
<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/DG-0545-17-rotado.pdf>
- Convenio de terminación anticipada del contrato de suministro de fecha 20 de octubre de 2015, de fecha 20 de abril de 2017.
<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONVENIO%20DE%20TERMINACION%20ANTICIPADA-20%2004%202017-rotado.pdf>
- Contrato de suministro de agua
[http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONTRATO%20DE%20SUMINISTRO%20DE%20AGUA-21%20ABRIL%202017-rotado%20\(1\).pdf](http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONTRATO%20DE%20SUMINISTRO%20DE%20AGUA-21%20ABRIL%202017-rotado%20(1).pdf)
- Oficio SOAT-1060-17 de 13 de julio de 2017, por el cual se emitió dictamen de factibilidad de servicios de agua potable.
<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONTRATO%20DE%20ADHESION-18%2008%202017-rotado.pdf>
- Contrato de adhesión para la prestación del servicio de agua potable, entre la Cespm y Compañía Cervecera B.C. de R.L. de C.V.
<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/CONVENIO%20MODIFICATORIO%2002%2007-2018-1-rotado.pdf>
- Convenio Modificatorio al contrato de adhesión
<http://www.cespm.gob.mx/pdf/3ERA%20RECOMENDACION/SOAT-0687-18-rotado.pdf>

Bajo tal tesitura, la información pública debe regir el principio de máxima publicidad salvo la información que pudiera relacionarse con la información que identifique o haga identificable a una persona, en tal caso deberá regir el principio contrario, el de máxima protección, a efecto de no violentar el derecho de las personas a la protección y a la no divulgación de su información privada como datos personales, así como respetando el derecho de acceso a la información pública, en la que su divulgación debe demostrar el interés público, no dejando de observar una posible afectación desproporcional al derecho a la vida privada y la protección de los datos personales, es pues que el sujeto obligado se pronunció ante una clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el que se encuentra el principio de legalidad, en la que la esencia es proteger la seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de autoridad, en la que resulta aplicable el siguiente criterio, Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a

efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo que, tratándose de actos administrativos, la autoridad debe ser explícita y señalar con exactitud su denominación, fundar su competencia, el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de quien lo emitió, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos.

De tal manera, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora el análisis realizado mediante el cual realizó la clasificación como confidencial relativa a datos personales, en cuanto a lo peticionado siendo este Contrato de suministro de agua, en donde el sujeto obligado omitió agregar en un primer aspecto Acta y la Resolución de Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 130.- **En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Énfasis añadido

Seguido de la normativa, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere que **se consideran datos personales**, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, entre otros.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Capítulo II

De la Información Confidencial

Artículo 136. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales, lo que atañe a la información de una persona física que la identifica o que la hace identificable, referente en el acceso a la información pública; en la que no se pudo realizar la prueba de interés público, puesto como se mencionó anteriormente, no se cuenta con **la solicitud** por parte del área generadora de la información, **así como un escrito en el que funde y motive la**

clasificación al Comité de Transparencia, tampoco cuenta con el acta y la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Advirtiendo que, uno de los supuestos por los cuales se puede clasificar como confidencial la información solicitada por la ciudadanía es que ésta consista en datos que identifiquen o hagan identificable a una persona física de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en este sentido, el derecho a la protección de datos personales es concebido de origen como instrumento de protección hacia las personas físicas, situación que no se justificó.

Así el sujeto obligado en el Contrato de suministro de agua, no acreditó que la información personal resulta ser clasificada, pues de ser otorgada, esta contiene datos que identifican o pueden ser identificables a una persona, demostrando el riesgo real que resultaría en un perjuicio el que se difunda, por tanto, la clasificación de la información como confidencial en el Contrato aludido **no es posible evaluarla**, ya que existe la posibilidad de otorgar a la persona recurrente el contrato de suministro de agua realizado entre la CESPМ y Constellation Brands o Tenedora inmobiliaria de Coahuila o BC Tenedora inmobiliaria, de manera íntegra.

Ahora bien, aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que este tipo de información **es siempre, en principio, confidencial**, debiendo de ser garantizada, ya que no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata también de un derecho fundamental.

Seguido de la susceptibilidad de la clasificación de la información en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia con la justificación correspondiente siendo esta **total o parcial, en la que este puede confirmar, revocar o modificar** a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, hecho que no aconteció, de conformidad con el artículo 106 y 109 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**. En el proceso de

clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, viene a colación como obligación de transparencia del sujeto obligado en el que le resulta aplicable, de conformidad con el artículo 81 fracción XXVII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mantener actualizada la información correspondiente a las **concesiones, contratos, convenios** así como los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, con un periodo de conservación de dos ejercicios anteriores, situación que a la fecha debe contenerse tal información.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley,

en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las **concesiones, contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre **procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación** de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - ii.- Los nombres de los participantes o invitados;
 - iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - xiii.- El convenio de terminación, y
 - xiv.- El finiquito.
- b).- De las adjudicaciones directas:
- i.- La propuesta enviada por el participante;
 - ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - iii.- La autorización del ejercicio de la opción;

- iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- x.- El convenio de terminación, y
- xi.- El finiquito

Énfasis añadido

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora que al observar la documentación agregada por el sujeto obligado contiene elementos testados, los cuales de conformidad con la normativa expuesta no corresponden, como lo es el nombre del representante legal, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/001/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"[...]

Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Suministro de Agua, que celebran por una parte la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, que en lo sucesivo se le denominará "LA CESPМ", representada por su Director General el ING. FRANCISCO JAVIER PAREDES RODRÍGUEZ y por otra parte BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. de R.L. de C.V. (antes Tenedora Inmobiliaria de Coahuila, S. de R.L. de C.V.) representada por el LIC. [REDACTED]; que en lo sucesivo se le denominará "EL USUARIO", asimismo comparece el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA por conducto de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA representada por su Secretario el ING. MANUEL GUEVARA MORALES, a quien se le denominará "LA SIDUE", actuando en forma conjunta con la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, representada por su Secretario el LIC. CARLO HUMBERTO BONFANTE OLACHE, a quien se le denominará "LA SEDECO", y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, representada por su Secretario el LIC. ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ, que en lo sucesivo se le denominará "LA SPF", y a quienes de forma conjunta se les denominará como "LAS PARTES"; mismas que de conformidad se sujetan al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

Contrato de adhesión para la prestación del servicio público de agua potable, que celebran por una parte la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, por conducto de su director general, el ing. Francisco Javier Paredes Rodríguez a quien en lo sucesivo se le denominará LA CESPМ; por otra parte COMPAÑÍA CERVECERA BC S. DE R.L. DE C.V. y BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de propietaria del inmueble, ambas representadas por el Lic. [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará EL USUARIO y a quienes conjuntamente se les denominará LAS PARTES, mismas que de conformidad se sujetan al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. Declara LA CESPМ:

I.1. Que es un Organismo Público Descentralizado de Gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de Enero de 2017.

Datos de identificación del representante o apoderado legal.

Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre del 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 2923/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2855/17. Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Nacional de Hidrocarburos. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora

Por tal motivo, no es dable considerar que la clasificación cumpla con el derecho a la información; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el Acta del Comité de Transparencia como la resolución, en donde se ordenó la clasificación de la información, observando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el Acta del Comité de Transparencia como la resolución, en donde se ordenó la clasificación de la información, observando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se

tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/513/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.